

ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1683/2016
ACTORES: ALEJANDRINA
RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA
SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLEN

Ciudad de México a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1683/2016**, promovido por Alejandrina Rodríguez López, Isabel Arguello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinticuatro de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local TEEM-JDC-028/2016; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de creación del observatorio ciudadano. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, los ahora actores presentaron solicitud para formar parte del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

2. Solicitud de constitución del observatorio ciudadano. El treinta de marzo siguiente, Alejandrina Rodríguez López, ostentándose como representante del “Observatorio Ciudadano por Morelia” presentó escrito ante la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Michoacán, por el que solicitó se les indicara lugar, fecha y hora para que se les entregara la constitución del observatorio solicitado.

3. Primer juicio ciudadano local. El ocho de abril posterior, los promoventes presentaron juicio ciudadano local contra la omisión de la citada Comisión, respecto a su solicitud de conformación del observatorio señalado y su propia constitución.

4. Resolución. El cuatro de mayo del año en curso, el Tribunal electoral local resolvió el expediente TEE-JDC-021/2016, en el que declaró existente la violación al derecho de petición, por lo que ordenó a la Comisión entonces responsable que diera respuesta y notificara a los enjuiciantes su respuesta.

5. Acuerdo de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Michoacán. En cumplimiento a lo anterior, la citada Comisión emitió *“Acuerdo relativo a la solicitud de constitución y acreditación del Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, suscrito por Alejandrina Rodríguez López, Isabel Arguello*

Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota”, en el que determinó la improcedencia de tales solicitudes.

6. Segundo juicio ciudadano local. El dieciséis de mayo del año en curso, los ahora enjuiciantes promovieron juicio ciudadano local contra la determinación arriba indicada.

7. Acto impugnado. El veinticuatro de junio de este año, el tribunal electoral local resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2016, en el que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo relativo a la solicitud de constitución y acreditación del Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, remita al Instituto Electoral de Michoacán los originales de la solicitud y escritos mencionados, así como la totalidad de constancias que tengan relación con los mismos; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a ello, al día hábil siguiente a que ello suceda.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán para que en un plazo no mayor a diez días hábiles se pronuncie en torno a la solicitud y escrito de dieciséis y treinta de marzo, ambos de dos mil dieciséis, relativos a la constitución y acreditación del Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, asimismo para que el día hábil siguiente a más tardar de que ello suceda, lo informe a este Tribunal; lo anterior, en los términos del considerando SÉPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Promoción. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, los enjuiciantes, por propio derecho, promovieron juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida en el apartado que antecede.

2. Recepción en la Sala Regional. El ocho de julio de la propia anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el escrito de demanda y fue registrada con el cuaderno de antecedentes 50/2016.

3. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El propio ocho de julio del año en curso, la Sala Regional Toluca determinó consultar a la Sala Superior la competencia, al considerar que en el presente asunto subyace un tema relacionado con una de las modalidades de participación ciudadana contenida en el artículo 50 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, denominada Observatorio Ciudadano para el ayuntamiento de Morelia, y al respecto, al no estar prevista expresamente en la normativa electoral competencia de la Sala Regionales para conocer y resolver este tipo de asuntos.

4. Remisión y recepción del expediente en la Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo anterior, por oficio identificado con la clave TEPJF-ST-SGA-OA-1061/2016, la Sala Regional Toluca remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente que se precisa, el cual se recibió en la Oficialía de Partes el propio ocho de julio del presente año.

5. Turno de expediente. Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1683/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo cumplimentado con el oficio correspondiente, signado por la Secretaría General de Acuerdos, y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***¹

Lo anterior, debido a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis, sometió a consideración de la Sala Superior la consulta para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se involucra un tema relacionado con una de las modalidades de participación ciudadana contenida en el artículo 50 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, denominada Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia.

¹ Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Al efecto, la Sala Regional Toluca consideró que el asunto involucra un tema que no se encuentra expresamente previsto en, inciso b), los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como competencia para las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; razón por la cual, se debe estar a la regla señalada en la citada jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, de manera colegiada, emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el asunto, porque la materia se encuentra exclusivamente relacionada con la controversia que plantean los promoventes en relación a la constitución y acreditación del Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación, se determina por las leyes secundarias en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida ley orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la ahora Ciudad de México.

En los propios términos, las normas para la definición de competencia se encuentran establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora, la Sala Superior ha sustentado, en principio, que le corresponde resolver las controversias en los supuestos que no están expresamente previstos para conocimiento y resolución de

alguna de las Salas del Tribunal Electoral, por tener la competencia originaria y residual, como en el caso de las impugnaciones vinculadas con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, es decir, derecho contenido en el artículo 79, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación.²

En el asunto que nos ocupa, la parte actora controvierte la sentencia dictada el veinticuatro de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local TEEM-JDC-028/2016, mediante la cual, entre otras cosas revocó el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso de la citada entidad federativa, relativo a *la solicitud de constitución y acreditación del Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, suscrito por Alejandrina Rodríguez López, Isabel Arguello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota.*

Ahora bien, tomando en consideración que la litis en el presente asunto versa sobre una de las modalidades de participación ciudadana en el Estado de Michoacán, específicamente la prevista en el artículo 50, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, denominada “observatorio ciudadano”, a fin de dotar de funcionalidad y coherencia al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas

² Al respecto, véase jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 13 a 15.

Regionales, derivado de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y teniendo presente que, en el caso, el tema a dilucidar tiene incidencia directa en el ámbito municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se considera que el conocimiento del asunto corresponde a la Sala Regional Toluca.

De ese modo, si bien el acto impugnado no puede ser vinculado con determinado tipo de elección (federal o local), la competencia recae en la Sala Regional Toluca, porque la materia se encuentra **relacionada con un mecanismo de participación ciudadana regulado por normas locales que incide exclusivamente en el ámbito municipal.**

Así, ya que la controversia planteada en el presente asunto, aun cuando no se encuentra expresamente prevista como competencia de las Sala Regionales, en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente asunto se encuentra únicamente vinculado con el ámbito local, al estar inmerso en la controversia de *improcedencia* de la constitución y acreditación de un mecanismo de participación ciudadana para el Ayuntamiento de Morelia, fundamentado en normas locales, específicamente, en el artículo 50 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo, sin que se observe la relación con algún tema que pudiera actualizar la competencia de esta Sala Superior.

Por lo expuesto se concluye que, la competencia recae en la Sala Regional Toluca, porque la materia de la controversia sólo tiene trascendencia local, en la que sólo están involucradas normas locales y en relación con un mecanismo de participación ciudadana local.

En ese sentido, se deberán remitir las constancias de los expedientes a la Sala Regional Toluca para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ